



Resolución Directoral Regional

N° 150 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

21 MAR 2024

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 07-2023-PAD, la Solicitud Registro CUD N° 1004297 de fecha 27 de abril de 2023, la Resolución Directoral Regional N° 398-2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de setiembre de 2023, el Informe N° 065-2023-BRIG.1-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de octubre de 2023, el Oficio N° 032-2023-STPAD-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de octubre de 2023, Oficio N° 1028-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de octubre de 2023, Oficio N° 1045-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB. REG.TACNA de fecha 18 de octubre de 2023, la Resolución Directoral Regional N°441-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de octubre de 2023, el Oficio N° 17-2024-STPAD-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de marzo de 2024, Informe Legal N° 024-2024-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de marzo de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud Registro CUD N° 1004297 de fecha 27 de abril de 2023, la señora Adalcia Rosminia Flores Calizaya, pide la Reactivación del expediente con registro N° 3605-2019 con fecha 02 de julio de 2019; donde se solicitó la Independización de un terreno Rústico ubicado en el Distrito de Calana, Provincia y Región Tacna del sector Vilauta denominado "El Sabino" cuya Unidad Catastral es 03194, que tiene un área de 0.1427 Has, y un perímetro de 160.01 ml; y así poder culminar el procedimiento de Independización que se inició;

Que, a través del Informe N° 423-2023-ARCHIVO-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de agosto de 2023, el TAP. Víctor Manuel Flores Flores, responsable del Área de Archivo - DISPACAR informa que, haciendo el seguimiento correspondiente, el mencionado expediente fue derivado al Área Legal de Oficina de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Tacna (En lo sucesivo DISPACAR) el día 03/09/2019 y posteriormente al Área de Catastro, es decir, en ningún momento fue derivado al Área de Archivo para su custodia, motivo por el cual adjuntó copia del Informe Legal N° 30-2019-BRIG.1-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 12/12/2019 y copia de la Entrega de Cargo de la Ing. Eva Barrientos Vargas, donde figura el mencionado expediente (N° 79);

Que, a través del Informe N° 10-2023-CMB-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de agosto de 2023, el TAP. Carlos Mostacero Bustillos del Área Administrativa y de Planificación de DISPACAR, informa que se ha realizado la búsqueda del expediente con registro N° 3605-2019, el mismo que no ha sido encontrado en forma física y no se menciona en las entregas de cargo de los responsables y/o funcionarios de esa época;

Que, a través del Memorando Múltiple N° 01-2023-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de agosto de 2023, el Director de la Oficina de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, solicita la Búsqueda del Expediente N° 3605-2019 tramitado por la señora Adalcia Rosminia Flores Calizaya, al personal de la DISPACAR;

Que, a través del Informe N° 049-2023-BRIG.1-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de agosto de 2023, la Ing. Maritza Sosa Arroyo, informa que dicho expediente nunca le fue derivado para su atención, en consecuencia, no obra en su poder;

Que, a través del Informe N° 011-2023-CMB-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de agosto de 2023, el TAP. Carlos Mostacero Bustillos del Área Administrativa y de Planificación DISPACAR,



Resolución Directoral Regional

N° 150 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

21 MAR 2024

informa que no obra en su acervo documentario el expediente de Registro N° 3605-2019 de la usuaria Adalcia Rosminia Flores Calizaya;

Que, a través del Informe Técnico N° 070-2023-PVM-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de agosto de 2023, la Arq. Polia Vásquez Málaga, informa que se procedió a realizar la búsqueda dentro de la documentación asignada a su cargo, No encontrando dicho expediente dentro de los expedientes asignados;

Que, a través del Informe Técnico N° 044-2023-MVBC-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de agosto de 2023, la Ing. Mercedes Vilma Banda Carpio, determina que no se ha encontrado el mencionado expediente dentro del acervo documentario asignado a su persona por lo que se proceda a la búsqueda exhaustiva en el archivo periférico de la DISPACAR;

Que, a través del Informe N° 483-2023-ARCHIVO-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 01 de setiembre de 2023, el TAP. Victor Manuel Flores Flores Responsable del Área de Archivo DISPACAR informa que, realizado el seguimiento correspondiente, el mencionado expediente fue derivado al Área Legal el día 03/09/2019, luego al área de Catastro y posteriormente fue derivado al Ing. Luis Flor Chávez el día 28 de mayo de 2020, es decir, en ningún momento fue derivado al Área de Archivo para su custodia, asimismo, adjuntó copia del Informe Legal N° 30-2019-BRIG.1-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de diciembre de 2019, copia de la Entrega de Cargo de la Ing. Eva Barrientos Vargas, donde figura el mencionado expediente (N° 79) y copia simple del registro efectuado en el libro de correspondencia recibida del área administrativa en el año 2019;

Que, a través del Informe N° 002-2023-FRF-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de setiembre de 2023, el Tap. Francisco Ramos Flores Responsable de Transparencia DISPACAR, informa que no obra en su acervo documentario el expediente de registro N° 3605-2019 de la usuaria Adalcia Rosminia Flores Calizaya;

Que, a través del Informe Técnico N° 31-2023-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de setiembre de 2023, informa que en el acervo documentario individual asignado al Consultor Técnico Ing. Javier Castro García no obra el expediente con Registro N° 3605-2019;

Que, a través del Informe Técnico N° 202-2023-JELF-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de setiembre de 2023, el Arq. Johan Eduardo Lanchipa Falcon informa que se procedió a la búsqueda del expediente con registro N° 3605-2019, tramitado por la Sra. Adalcia Rosminia Flores Calizaya, en el acervo documentario, correspondiente al Área de Catastro y se dio como resultado que no existe ningún expediente al nombre de la administrada ya mencionada;

Que, mediante el Informe N° 024-2023-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de setiembre de 2023, el Director de Saneamiento de la propiedad Agraria y Catastro Rural - DRAT comunica al Director de la Dirección Regional de Agricultura Tacna del Expediente Administrativo N° 3605-2019, el cual habiendo realizado la búsqueda del expediente en mención, en el cual la administrada Sra. Adalcia Rosminia Flores Calizaya, solicita la Asignación de Código de Referencia Catastral y Expedición de CIC, y en el cual se solicita la reactivación mediante expediente CUD 1004297, se determinó que dicho expediente NO OBRA en los archivos de la Dirección de Saneamiento de la propiedad Agraria y Catastro Rural;



Resolución Directoral Regional

N° 150-2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 21 MAR 2024

Que, a través del Oficio N° 920-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de setiembre de 2023, el Director de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Tacna remite el Informe N° 024-2023-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de setiembre de 2023 a la Oficina de Asesoría Jurídica, y solicita la Reconstrucción del Expediente tramitado por la Sra. Adalcia Rosminia Flores Calizaya, el cual fuera presentado el año 2019;

• Que, mediante Informe Legal N° 111-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de setiembre de 2023, concluyó que en virtud de los medios probatorios aportados al proceso corresponde declarar el EXTRAVÍO del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 3605-2019, consecuentemente ENCARGAR A LA DIRECCIÓN DE SANEAMIENTO DE LA PROPIEDAD AGRARIA Y CATASTRO RURAL DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA, la RECONSTRUCCIÓN del mismo, debiendo ceñirse estrictamente a lo dispuesto en la Directiva General Regional N° 003-2015- GGR/GOB.REG.TACNA;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 398-2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de setiembre de 2023, resuelve en su ARTICULO PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, la PÉRDIDA y/o EXTRAVÍO del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 3605-2019, consecuentemente ENCARGAR A LA DIRECCIÓN DE SANEAMIENTO DE LA PROPIEDAD AGRARIA Y CATASTRO RURAL DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA, la RECONSTRUCCIÓN del mismo, debiendo ceñirse estrictamente a lo dispuesto en la Directiva General Regional N° 003-2015- GGR/GOB.REG.TACNA. ARTÍCULO TERCERO: DISPONER correr traslado de la presente Resolución a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, y establezca las responsabilidades de quienes tuvieron a su cargo la conservación y custodia del Expediente Administrativo incoado, conforme a sus competencias;

Que, mediante el Informe N° 065-2023-BRIG.1-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de octubre de 2023, la Ing. En Ciencias Agropecuarias IV de la DISPACAR concluye: Habiéndose realizado el hallazgo del expediente en el momento inicial de la tramitación del procedimiento de reconstrucción del expediente con Reg. N° 3605-2019 de fecha 12/07/2019, es necesario señalar que de acuerdo al ítem 8.3 de la Directiva General Regional N° 003- 2015-GGR/GOB.REG.TACNA "Normas y Procedimientos para Reconstrucción para Expedientes y/o Documentos Administrativos en la Sede del Gobierno Regional de Tacna", se disponga el archivo del procedimiento de reconstrucción por hallazgo del original. Así, mismo; se deje sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 398-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 25/09/2023;

Que, mediante Oficio N° 032-2023-STPAD-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de octubre de 2023, la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Agricultura Tacna (en adelante PAD) solicita al Director de la DISPACAR, copia fedateada de los antecedentes que dieron origen a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 398-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de setiembre de 2023, con la finalidad de continuar con el trámite administrativo correspondiente;

Que, a través del Oficio N° 1028-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de octubre de 2023, el Director de la DISPACAR remite a la Secretaría Técnica de PAD la copias de los actuados que dieron origen a la Resolución Directoral Regional N° 398-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de setiembre de 2023 y asimismo, adjunta el Informe N° 065-2023-BRIG.1-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de octubre de 2023 respecto al hallazgo del expediente administrativo N° 3605-2019 para conocimiento;





Resolución Directoral Regional

N° 150-2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

21 MAR 2024

Que, mediante Oficio N° 1045-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB. REG.TACNA de fecha 18 de octubre de 2023, el Director de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural remite e informa a la Oficina de Asesoría Jurídica el hallazgo del Expediente Administrativo con Registro N° 3605-2019; pérdida que originó la emisión de la Resolución Directoral Regional 398-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de setiembre de 2023;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 441-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de octubre de 2023, se resuelve en su ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la conclusión anticipada de la construcción del Expediente N° 3605-2019 por hallazgo del original, disponiéndose el ARCHIVO DEFINITIVO del procedimiento administrativo. ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER correr traslado de la Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, a fin de que tome conocimiento del hallazgo original del Expediente N° 3605-2019 y proceda conforme a sus atribuciones;

Que, mediante el Oficio N° 17-2024-STPAD-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de marzo de 2024, manifiesta la presunta falta que se le atribuye al servidor JACINTO LUIS FLOR CHAVEZ fue cometida el 31 de agosto de 2020, por lo que tomado en cuenta lo regulado en el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil referente que en el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y un (01) año a partir de que tomó conocimiento la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, se puede colegir que atendiendo a que la Oficina de Recursos Humanos no ha tomado conocimiento y desde que se cometió la presunta falta a la fecha ya ha transcurrido más de 03 años, el plazo para ejercer la potestad sancionadora ya prescribió, por lo tanto la prescripción deberá ser declarada por el titular de la entidad, ya sea de oficio o a solicitud de parte, corresponde que usted declare la prescripción;

Que, la potestad disciplinaria como manifestación de la potestad sancionadora del Estado (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudieran obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública. De modo que, dicho poder jurídico otorgado a las entidades estatales por la Constitución, a través de la ley, sobre sus funcionarios y servidores les permite imponer sanciones por la comisión de faltas disciplinarias;

Que, la mencionada potestad sancionadora especial no resulta ilimitada, pudiendo perderse por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria no solo pueden contabilizarse a partir de diferentes sucesos, de acuerdo a la opción adoptada por el legislador, sino que además pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como, por ejemplo: a. Para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el plazo puede ser contabilizado desde: (i) la toma de conocimiento por parte de la autoridad competente; o, (ii) la comisión del hecho. b. Para la determinación de la responsabilidad administrativa (para imponer la sanción) luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador. c. Para la determinación de la existencia de la infracción, el plazo puede ser contabilizado desde: (i) la toma de conocimiento del hecho; o, (ii) la comisión del hecho;



Resolución Directoral Regional

N° 150 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

21 MAR 2024

Que, en ese orden de ideas, conviene mencionar que la prescripción (extintiva) de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "Esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario";

Que, de este modo, el ejercicio diligente del poder sancionador conferido a las entidades públicas por la legislación vigente, supone el respeto de los plazos previstos para el desarrollo de las etapas de los procedimientos administrativos disciplinarios, tanto en la etapa de investigación preliminar previa al inicio formal del procedimiento como una vez iniciado el mismo;

Que, ahora bien en lo que respecta al Plazo de Prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Artículo 94° de la Ley establece textualmente lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...) Por su Parte el Artículo 97° del Reglamento precisa que: La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme o lo previsto en el Artículo 94° de la Ley a los tres años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, lo oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior. (...) A su vez, la Directiva señala en el numeral 10.1 lo siguiente: "Lo prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento, de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años (...);

Que, del Texto del Primer párrafo del Artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (02) plazos para lo prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (03) años y otro de un (01) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (01) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (03) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (03) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (01) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (03) años;

Que, conforme a los antecedentes que originaron la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 398-2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de setiembre de 2023, mediante el Oficio N° 17-2024-STPAD-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de marzo de 2024, se tiene que el último servidor que tenía a su cargo el Expediente Administrativo N° 3605-2019 de doña ADALCIA ROSMINIA FLORES CALIZAYA, sobre ASIGNACIÓN DE CÓDIGO DE REFERENCIA CATASTRAL Y EXPEDICIÓN DE CIC., era el Ing. JACINTO LUIS FLOR



Resolución Directoral Regional

N° 150 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 21 MAR 2024

CHAVEZ, con fecha 28 de mayo del 2020, el mismo que no devolvió al Área de archivo de DISPACAR conforme lo informado mediante Informe N° 483-2023-ARCHIVO-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA.

Que, del mismo Oficio antes acotado, señala que mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 057-2020-OA-DR/DRAT/GOB.REG.TACNA y renovación y la Constancia de modificación o actualización de datos trabajador Formulario 1604-2 se prueba que el servidor JACINTO LUIS FLOR CHAVEZ, laboró en la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural como Ingeniero Agrónomo hasta el 31 de agosto del 2020, por lo que se presume fecha comisión de la presunta falta el 31 de agosto del 2020, fecha en que debió entregar o devolver el Expediente Administrativo N° 3605-2019, atribuyéndosele la presunta falta prevista en el Artículo 85° la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil literal q) que establece lo textualmente lo siguiente: Las demás que señale la ley y lo señalado en el Artículo 100° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que textualmente establece " *También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título, infringiendo así el numeral 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública , 6 Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto a su función pública*";

Que, en ese entender, la investigación realizada en base a los documentos alcanzados y conforme a la normatividad vigente, la presunta falta que se le atribuye al servidor JACINTO LUIS FLOR CHAVEZ fue cometida el 31 de agosto del 2020, por lo que tomado en cuenta lo regulado en el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil referente que en el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno a partir de que tomo conocimiento la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, se puede colegir que atendiendo a que la Oficina de Recursos Humanos no ha tomado conocimiento y desde que se cometió la presunta falta a la fecha ya ha transcurrido más de 03 años, el plazo para ejercer la potestad sancionadora ya prescribió;

Por lo tanto, la Secretaría Técnica de PAD manifiesta que, de la revisión del expediente, se tiene la Resolución Directoral Regional N° 441-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 25 de octubre de 2023, donde se Declara la Conclusión Anticipada de la Reconstrucción del Expediente N° 3605-2019 por hallazgo del original, disponiéndose el ARCHIVO DEFINITIVO del procedimiento administrativo. Y al haber encontrado el Expediente Administrativo N° 3605-2019, ha desaparecido motivo de la presente investigación, por lo que debería declararse no ha lugar, pero el caso que cuando se declaró su pérdida mediante Resolución Directoral Regional N° 398-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de setiembre de 2023 y se notificó a Secretaria Técnica PAD, ya habría operado la prescripción la Acción de la potestad sancionadora de la entidad y con ello el impedimento para emitir pronunciamiento sobre la causa disciplinaria (sea cual fuese el sentido de este), así conforme lo establece el Informe Técnico N° 001697-2023-SERVIR -GPG5C;

Que, en este sentido, atendiendo en concordancia con lo señalado en el artículo 97.3 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, **LA PRESCRIPCIÓN DEBERÁ SER DECLARADA POR EL TITULAR DE LA ENTIDAD**, ya sea de oficio o a solicitud de parte;



Resolución Directoral Regional

N°150 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 21 MAR 2024

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, emitió el Informe Legal N° 024-2024-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de marzo de 2024; con el que recomienda al Titular de la Entidad, se **DECLARE PRESCRITA LA FACULTAD DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN CONTRA DEL PRESUNTO RESPONSABLE ING. JACINTO LUIS FLOR CHAVEZ**, respecto a los hechos advertidos en la Resolución Directoral Regional N° 398-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA; y **RESOLVER**, en el mismo Acto Resolutivo el **ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 007-2023-PAD**;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 005-2024-GR/GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PRESCRITA la Facultad de la Dirección Regional de Agricultura Tacna para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra del presunto Responsable Ing. Jacinto Luis Flor Chávez, de conformidad con los fundamentos expresados en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER al archivo del presente expediente, por las consideraciones expuestas, una vez consentida que sea la presente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE


GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

ING. DENNIS GUTIÉRREZ MAQUERA
DIRECTOR

Distribución:
DRA.T
OAJ
OPP
DISPACAR
S.T.PAD
Exp. Administrativo
Archivo
DGM/kjr